

Establécse procedimiento para la certificación de las capturas y desembarques para la aplicación de la Ley 19 713 y sus modificaciones

EXENTA

Valparaíso, 23 JUN 2003

738

Vistos: El D. S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; El D.F.L. N° 5 de 1983 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el artículo 10° de la Ley N° 19 713 y la Resolución 520 de 1996 de la Contraloría General de la República

CONSIDERANDO

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 19 713, los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

Que conforme al inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 19 713, el Servicio Nacional de Pesca por Resolución debe establecer la forma, requisitos y condiciones de la certificación de los volúmenes y composición de especies de las capturas y desembarques, que efectúen las Entidades Auditoras.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 25 del D.F.L. N° 5, de 1983.

Que corresponde al Director Nacional de Pesca dictar resoluciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

RESUELVO

PRIMERO

Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deben entregar la información de captura por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, cumpliendo los procedimientos y plazos que establece la presente Resolución.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALESSEGUNDO
definiciones:

Para efectos de esta Resolución a los términos que a continuación se señalan se les dará las siguientes

- | | |
|--------------------------|---|
| a) Ley de Pesca | D. S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18 892, Ley General de Pesca y Acuicultura. |
| b) Sernapesca o Servicio | Servicio Nacional de Pesca. |
| c) Registro | Registro Nacional de Entidades Auditoras. |
| d) Programa C.D.I. | Programa Certificación de Desembarques Industriales. Programa a través del cual se establecen los requisitos, condiciones y procedimientos para la Certificación de los Desembarque de los recursos hidrobiológicos de origen Industrial. |
| e) Entidad Auditora | Persona Jurídica, legalmente acreditada por el Servicio para desarrollar las funciones de certificación de desembarques industriales. |

la información de captura, por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

- g) Usuarios Armadores de naves pesqueras industriales nacionales y extranjeras que deben entregar la información de captura, por viaje de pesca, a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debidamente certificadas.
- h) FORM -DI-01
BF-01/02 Documento oficial a través del cual los Usuario debe informar cada desembarque y en el cual la Entidad Auditora debe certificar la captura por viaje de pesca.
- i) FORM-RMC-02 Reporte mensual o documento a través del cual la Entidad Auditora debe informar a Semapesca las actividades certificadas y las observaciones más relevantes respecto de su cometido.
- j) T.I.C. Tarjeta de Identificación que acredita a los certificadores como representantes de una Entidad Auditora.
- k) Bases de Licitación Bases Administrativas y Bases Técnicas para la licitación del Programa C.D.I. Las Bases Administrativas contienen los antecedentes administrativos necesarios para la Licitación del Programa C.D.I. Las Bases Técnicas contienen los antecedentes técnicos necesarios para la Licitación del Programa C.D.I y los procedimientos de certificación.
- l) Agenda Cuaderno foliado proporcionado por la Entidad Auditora y timbrado por el Servicio, donde el certificador registrará antecedentes operacionales de cada certificación.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION

Párrafo 1°

ACTIVACION DE UNA CERTIFICACION

TERCERO

Todos los Usuarios de naves que hayan realizado lances de pesca independientemente del monto de sus capturas, deberán activar el servicio de certificación. Lo anterior, será supervisado por el Centro de Monitoreo Satelital del Servicio.

Los usuarios que recalen sin haber efectuado lances de pesca deberán informar previamente su recalada y esta circunstancia a la oficina del Servicio de la jurisdicción de la zona del desembarque, condición que será verificada por el Centro de Monitoreo Satelital del Servicio.

Los usuarios que por razones de fuerza mayor (reparación mecánica, dejar enfermo en puerto, malas condiciones climáticas, etc.) deban recalcar en forma momentánea sin desembarcar recursos pesqueros, deberán informar previamente, y con al menos dos horas de antelación, su recalada y la circunstancia por la que informan a la oficina del Servicio de la jurisdicción de la zona de desembarque a objeto de que ésta determine el procedimiento a adoptar.

CUARTO

Con el objeto de asignar a los Certificadores que efectuarán el Servicio de Certificación de un determinado desembarque, los Usuarios del Programa C.D.I. deberán solicitar la activación del sistema, vía facsímil a la Entidad Auditora de su jurisdicción, con al menos 2 (dos) horas de anticipación, informando los siguientes antecedentes: nombre de la o las naves que requieren certificación, hora exacta de recalada de cada una de sus naves, cantidad y tipo de recurso en cada una de las bodegas de las naves y la hora precisa en que se dará inicio al desembarque.

QUINTO

Si el Usuario requiriera atención antes de las dos horas ya señaladas, deberá solicitarlo en su fax de activación y la Entidad Auditora podrá acceder a esta solicitud, siempre que cuente con personal disponible en el momento del requerimiento.

En caso que el desembarque esté compuesto por más de una nave perteneciente a un mismo armador, y que se desee descargar en forma continua y en conjunto no superen las 300 tons, deberá comunicar esta circunstancia en el fax de activación, para determinar el número de certificadores que se activarán.

SEXTO

Una vez recepcionada la información de recalada y desembarque, la Entidad Auditora deberá confirmar al Usuario, vía facsímil, dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos posteriores a la activación del servicio, la recepción de la petición, con copia al Servicio. La confirmación deberá incluir el nombre y número de TIC de los certificadores asignados indicando la hora en que éstos se presentarán en el centro de descarga.

SEPTIMO

Se prohíbe la asignación de certificadores que al momento de activar el servicio se encuentren atendiendo a otra empresa. Sin embargo, podrá autorizarse si la nave que solicite el nuevo servicio pertenece al mismo armador y su descarga se iniciará en el mismo lugar y una vez terminada la certificación en proceso.

Párrafo 2°

CHEQUEO PREVIO AL DESEMBARQUE

OCTAVO

El certificador deberá presentarse en el punto de desembarque con al menos diez minutos de antelación la hora fijada para su inicio, y al llegar, registrará su hora de llegada en la agenda provista por la Entidad Auditora. Sin perjuicio de ello se dará

cumplimiento a los requerimientos vigentes en materia de ingreso o acceso a los recintos de descarga. Para ingresar a los recintos del Usuario los certificadores deberán presentar su T.I.C.

Toda modificación de horario de desembarque deberá ser informada por escrito y previo al arribo del certificador. Una vez se presente el certificador, el desembarque se podrá postergar sólo con su VºBº, para lo cual éste deberá efectuar el procedimiento de sellado de bodega. Para activar nuevamente este desembarque, el Usuario deberá repeler, en lo aplicable, el procedimiento de activación descrito en el numeral TERCERO de esta Resolución.

NOVENO

La Entidad Auditora deberá atender cada nave con al menos dos certificadores. Antes de iniciar el desembarque, los certificadores deberán desarrollar las siguientes tareas:

- a) Solicitar a los Usuarios que deseen desembarcar y trasladar recursos en camiones que presenten una nómina de ellos que incluya nombre del propietario, patente, peso neto y otros antecedentes de utilidad. Los certificadores, si lo consideran necesario, podrán solicitar un nuevo pesaje de la tara neta del camión.
- b) Verificar en las bodegas de la o las naves, la o las especies presentes, el número de bodegas con captura y la estimación de volumen en cada una de ellas, antecedentes que deben quedar anotados en la agenda.
- c) Comprobar, si el sistema de acopio y pesaje se efectúa a través de piscinas, que éstas se encuentren vacías y que el agua de nivel mínimo se encuentre en su límite, lo que deberá estar señalizado en la pared frontal de la piscina. Hecho esto, seleccionará el orden de llenado de piscinas.
- d) Verificar, cuando se descargue con uso de Yoma, que la línea de descarga, se encuentre vacía, solicitando al Usuario que succione agua por espacio de cinco (5) minutos. La Entidad Auditora podrá aceptar un menor tiempo de succión, en casos debidamente calificados y autorizados, previamente, por el Servicio.
- e) Verificar que los pozos, camiones o recintos en que se depositará el recurso no estén ocupados por otro recurso y, de estarlo, consignar la especie y volumen aproximado en la sección observaciones del FORM-DI - 01 y en su agenda.
- f) Verificar si el sistema de pesaje utilizado por el Usuario se encuentra debidamente calibrado y que el pesaje del recurso desembarcado se efectúa utilizando el mecanismo y la metodología empleado usualmente por el Usuario.
- g) Indicar en su agenda, cuando corresponda, el número de camiones utilizados, número de tolvas, peso registrado en la cinta de pesaje, número de cajas y peso promedio de éstas.
- h) Verificar, cuando en la descarga y pesaje se utilicen piscinas, que se cumplan los siguientes requisitos:
 - i. Todas las piscinas serán numeradas y se deberán registrar tres escalas de marcación o graduación, correspondientes a las especies Jurel, Caballa y al conjunto Anchoveta - Sardina. Los nombres de las especies deberán aparecer escritos en la parte superior de cada escala.
 - ii. La escala se debe iniciar con una línea gruesa de color negro en el lugar donde se ubica el máximo nivel de agua incorporado a la piscina, antes de iniciar la descarga. La graduación será de 5 ton. por cada línea gruesa de color negro y éstas subdivididas en fracciones de 1 ton., las cuales se indicarán con color rojo para el jurel, color verde para la caballa y color naranja para el grupo anchoa y sardina.
 - iii. En el costado de cada línea negra se colocará un número claramente visible, correspondiente a las toneladas medidas en ese nivel. En los costados de la piscina, a una altura de fácil lectura, se deberá registrar los valores de los factores de corrección de densidad de cada especie.
 - iv. La graduación deberá ser efectuada por una Entidad reconocida por el Servicio, quien además deberá emitir informe directo al Servicio, el cual informará a la empresa de los resultados.

Párrafo 3º

INICIO DEL DESEMBARQUE

DECIMO

Los desembarques sólo se podrán iniciar con el visto bueno del certificador. La hora de inicio del desembarque deberá quedar registrada en la agenda y será ratificada por el representante del usuario.

A continuación el usuario y el certificador acordarán dar inicio al desembarque.

Durante el desembarque se ejecutarán las siguientes tareas:

- a) Si entre los recursos desembarcados se encuentra presente más de una especie, para efectos de informar la proporcionalidad de cada una de ellas, el Usuario obtendrá muestras en diferentes etapas de la descarga y determinará la proporción en peso de cada especie. Paralelamente, el certificador podrá, si lo estima necesario, efectuar su propio muestreo para verificar lo informado por el Usuario.
- b) Cuando en la descarga y pesaje se utilicen piscinas, se verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - i. El certificador aprobará el inicio de la descarga una vez que las piscinas hayan alcanzado el nivel de agua marcado al inicio de la escala de medición. A partir de ese instante, queda absolutamente prohibida la manipulación de los sistemas de descarga de agua sin la autorización expresa del certificador, así como también la incorporación de agua en las piscinas durante la descarga del recurso.
 - ii. Las piscinas se llenarán de pesca hasta que el certificador así lo indique y a falta de su pronunciamiento, la piscina no podrá acumular pescado que sobresalga del agua. Queda absolutamente prohibido incorporar agua en las piscinas durante la descarga del recurso.
 - iii. La piscina no podrá ser desaguada o manipulada mientras el certificador no haya tomado conocimiento y haya registrado los datos de su interés. Una vez tomada la información el certificador dará el VºBº para el uso del recurso contenido en la piscina.

- iv. Mientras dure la descarga, uno de los certificadores debe mantenerse permanentemente en el sector de la piscina y ordenará la paralización del desembarque si las piscinas están llenas o en ésta la pesca ha superado el nivel del agua.

DECIMO PRIMERO Una vez que el representante del Usuario informe que ha finalizado la descarga, el certificador que estuvo en la nave al inicio verificará que las bodegas de la nave estén vacías, así como la línea de descarga cuando corresponda, para lo cual solicitará el funcionamiento de la yoma succionando agua durante cinco (5) minutos. La Entidad Auditora podrá aceptar un menor tiempo de succión, en casos debidamente calificados y autorizados por el Servicio.

DECIMO SEGUNDO La revisión a que alude el artículo anterior, incluirá las bodegas de la cocina y de cualquier otra dependencia del barco en que puedan almacenarse recursos o productos, ya que al momento del desembarque toda la captura debe ser informada.

No obstante lo anterior, si por disposición del armador parte de la captura quedara a bordo de la nave, el certificador deberá dejar constancia escrita de tal situación, tanto en su agenda como en la sección observación del FORM BF / O DI-, señalando al menos la (las) especie (s) y el volumen aproximado de esta partida, la cual deberá ser certificada al momento efectivo de su desembarque.

Párrafo 4° DE LA CERTIFICACION

DECIMO TERCERO Terminada la descarga, el representante del armador deberá llenar la parte superior del documento FORM DI - 01 o del BF - 01 / 02, según corresponda, consignando los datos finales de la captura desembarcada, la condición del recurso (entero, tronco, eviscerado) y la producción, cuando corresponda, refrendando el documento con su nombre, RUT y firma.

DECIMO CUARTO Tralándose de barcos factoría, el Usuario informará la materia prima y el producto desembarcado. No obstante lo anterior, el certificador podrá verificar la información de materia prima, transformando la cantidad de producto desembarcado para cada especie utilizando los factores de rendimiento establecidos por el Servicio. Estos factores servirán de instrumento auxiliar para que el certificador determine si la captura informada por el Usuario se encuentra en un rango aceptable.

DECIMO QUINTO El certificador completará la parte inferior de los FORM señalados, donde se certificarán los volúmenes desembarcados por cada especie y dejará constancia de aspectos operacionales tales como hora de inicio y término de la certificación.

- c.1. **Hora Inicio de la Certificación (H.I.C):** Se entenderá como H.I.C., aquella en que el usuario y el certificador acuerdan dar inicio al desembarque. Este valor quedará refrendado en la agenda del certificador y en el formulario de certificación.
- c.2. **Hora de Término de la Certificación (H.T.C):** Se entenderá como H.T.C., aquella en que el usuario firma y entrega el formulario para ser certificado. Este valor quedará refrendado en la agenda del certificador y en el formulario de certificación.

Se exceptuarán del criterio anterior, los desembarques de más de una nave en forma continua y los desembarques de naves factoría y hieleros. La H.T.C para el conjunto de naves que desembarquen en forma continua será aquella en que el Usuario complete, firme y entregue los formularios correspondientes todas a las naves desembarcadas. La H.T.C. de las naves factoría y hieleros será aquella en que el Usuario informe el término del desembarque y el certificador compruebe tal afirmación, previo al chequeo de todas las bodegas, cámaras y espacios donde pueda ser almacenado o conservado el producto, sin importar su destino. En este último caso, tanto el Usuario como el certificador deberán consignar en la Agenda, la hora de término del desembarque.

DECIMO SEXTO Finalizado el proceso anterior y sólo si el certificador se encuentra en condiciones de afirmar que la información proporcionada por el armador en cuanto a valores y volúmenes desembarcados por especie es correcta, procederá a estampar la certificación. La certificación consiste en consignar el nombre del certificador, número de la T.I.C., firma del certificador y timbre de la Entidad Auditora en el formulario correspondiente.

DECIMO SEPTIMO Los formularios no pueden contener enmiendas o correcciones de escritura. En caso de error o enmienda, se anulará el formulario, cruzando una línea diagonal y se generará un nuevo formulario. El original del documento anulado debe ser entregado por el Usuario al Servicio, junto con el formulario que consigne la información efectiva del desembarque.

DECIMO OCTAVO Una vez completado los FORM y practicada la certificación conforme a la normativa vigente, el Usuario los distribuirá de la siguiente manera: formato original para el Servicio, la primera copia para el Usuario y la segunda copia para la Entidad Auditora.

DECIMO NOVENO Una vez terminado el proceso de certificación del desembarque, el certificador se retirará del lugar de descarga, consignando en la agenda la hora de retiro, lo cual será ratificado por el usuario. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos vigentes en materia de egreso o salida de los recintos de descarga.

VIGESIMO Antes de 12 horas después de emitida la certificación, la Entidad Auditora deberá digitar la información de los FORM DI y BF, cuando corresponda, en la aplicación computacional que, para estos efectos, le entregará el Depto SIEP del Servicio y la enviará vía Internet bajo los procedimientos y protocolos que, para estos efectos, le entregará el Servicio. Esta obligación se hará exigible una vez que el Servicio entregue, instale y ponga en marcha la aplicación computacional.

VIGESIMO PRIMERO La Entidad Auditora quedará facultada, previo V°B° del Servicio, para realizar auditoría de tramos cortos con el objeto de confirmar la información proporcionada en los formularios de desembarque, utilizando para ello los rendimientos de producción. La metodología y procedimientos para esta evaluación serán establecidos por el Servicio. Las auditorías se pagarán como un servicio distinto al de la certificación cuyo valor será acordado previamente con el Servicio, siendo de cargo de los usuarios.

Párrafo 5°

PROCEDIMIENTOS POST CERTIFICACIÓN

VIGESIMO SEGUNDO El Servicio entregará a cada Usuario un talonario FORM DI-01 o BF por cada nave inscrita, debidamente foliado y de uso exclusivo para esa nave. El talonario de formularios, así como su uso y abastecimiento, es de exclusiva responsabilidad del Usuario.

VIGESIMO TERCERO El Certificador completará el formulario Registro de Movimientos **FORM-RMC-02** diariamente, para lo cual utilizará un talonario de éstos para cada Usuario de su jurisdicción.

VIGESIMO CUARTO Dentro de los primeros cinco días de cada mes el representante regional de la Entidad Auditora enviará a la oficina del Servicio de su jurisdicción la hoja original del FORM RMC-02 y al correo electrónico del Departamento de Fiscalización en Valparaíso, la información mensual, correspondiente al mes anterior, ingresada en la herramienta computacional entregada por el Servicio.

Si el plazo vence en día sábado, domingo o feriado, la obligación deberá cumplirse el primer día hábil siguiente.

Si durante un mes la Entidad Auditora no ha prestado servicios de certificación y en consecuencia no han utilizado los documentos del **FORM-RMC-02**, también deberá entregar el formulario antes señalado, en el plazo ya definido, con la inscripción en diagonal de la frase "**SIN MOVIMIENTO**".

VIGESIMO QUINTO Cada vez que la Entidad Auditora requiera de nuevos formularios **FORM-RMC-02**, la persona autorizada por la Entidad Auditora para dicho trámite deberá requerirlo en la oficina de su jurisdicción.

VIGESIMO SEXTO El día lunes de cada semana, la Entidad Auditora deberá remitir al Usuario una Guía de Despacho o Factura, según corresponda, por el servicio prestado durante los siete días de la semana anterior, detallando al menos el número del **FORM**, el nombre de la nave y el valor del servicio prestado. Los primeros cinco días de cada mes la Entidad Auditora emitirá a cada Usuario las Facturas correspondientes a las Guías de Despacho emitidas por los servicios prestados durante el mes anterior, adjuntando una fotocopia del **FORM-RMC-02**.

VIGESIMO SEPTIMO Tanto en el talonario de Guías de Despacho como en los de Facturas emitidas por la Entidad Auditora, se deberá incorporar una copia adicional, la cual debe llevar una leyenda en su parte inferior que diga "**COPIA SERNAPESCA**", de un color diferente a las utilizadas para los efectos tributarios. Si la Entidad Auditora opera por primera vez en este sistema y cuenta con documentación antigua, deberá sacar fotocopia del documento original utilizado y deberá incorporar la nueva copia a más tardar el primero de Agosto del año 2003.

VIGESIMO OCTAVO La Entidad Auditora deberá archivar las copias de los documentos con la leyenda "**COPIA SERNAPESCA**", así como las fotocopias, ordenadas por Usuario, manteniendo un archivo único para las Guías o facturas anuladas o utilizadas en otras materias distintas a la de certificación, las cuales deberán estar a disposición de los funcionarios del Servicio cuando éstos así lo requieran.

VIGESIMO NOVENO Mensualmente se deberá incorporar a los archivos una copia de la relación de servicios señalada en el numeral 4.20 de las Bases Técnicas. Cada una de las Guías de Despacho o factura con la leyenda "**COPIA SERNAPESCA**", según corresponda, deberá ser archivada con la copia de **FORM** correspondiente, que queda en manos de la Entidad Auditora.

TRIGESIMO La Entidad Auditora deberá declarar antes de 24 horas después de haber ocurrido, cualquier relación comercial distinta a la certificación que inicie con alguno de los Usuarios de cualquier macrozona.

TITULO III DE LAS TARIFAS DE CERTIFICACION

TRIGESIMO SEGUNDO Los costos por los servicios de certificación son de cargo de los Usuarios. Las tarifas de certificación y la periodicidad en los pagos se encuentran establecidas por Resolución del Servicio, en conformidad al resultado de la licitación.

A solicitud escrita, el Jefe del Departamento de Fiscalización del Servicio, resolverá breve y sumariamente, oyendo a ambas partes, cualquier consulta, discrepancia, duda o diferencia sobre la aplicación de estas tarifas.

TITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

TRIGESIMO TERCERO Sin perjuicio de las responsabilidades infraccionales correspondientes, la certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal según corresponda. Penas que serán aplicables a los certificadores, las entidades o los usuarios según determinen los Tribunales de Justicia. Para todos los efectos los certificados constituyen instrumento público.

TRIGESIMO CUARTO Consecuentemente, los certificadores de las Entidades Auditoras que participan en el Programa C.D.I., que incurran en algunas de las conductas que a continuación se señalan, serán objeto de denuncia criminal y retirados del Programa por la Entidad Auditora. Tales conductas son:

- a) Informar y certificar volúmenes menores a los desembarcados.
- b) Informar presencia de especies distintas a las desembarcadas.
- c) Cambiar o alterar cualquier dato ya consignado en el certificado.

TRIGESIMO QUINTO Las Entidades Auditoras que directa o indirectamente incurra en alguna de las conductas que a continuación se señalan, serán sancionadas administrativamente con el cobro del **1UF**, con cargo a la Boleta de Garantía de Cumplimiento de la macrozona correspondiente. Tales conductas son:

- a) Si el certificador se presenta al desembarque sin su T.I.C.
- b) Si el certificador se presenta al desembarque sin su Agenda.
- c) Si el certificador se presenta al desembarque sin su Ropa de trabajo y seguridad.
- d) Si los certificadores se presentan al desembarque sin su equipo de muestreo.
- e) Si la pareja de certificadores se presenta sin un teléfono celular.

TRIGESIMO SEXTO Cuando los certificadores de las Entidades Auditoras que participan en el Programa C.D.I., incurran en algunas de las conductas que a continuación se señalan, la Entidad Auditora será sancionada administrativamente con el cobro de **5 UF**, con cargo a la Boleta de Garantía de Cumplimiento, respecto de la macrozona en que ocurra el desembarque. Tales conductas son:

- a) No acudir en los días y horarios establecidos a efectuar el servicio de certificación.
- b) No dar cumplimiento a los procedimientos de certificación establecidos en las Bases Técnicas.
- c) Si el certificador es sorprendido consumiendo alimentos o utilizando vehículos proporcionado por el Usuario.
- d) Utilizar como certificador a una persona no autorizada por el Servicio.
- e) Cuando se presente uno o más certificadores a un desembarque, después de que éste se inicie o éstos se retiren antes de su término.

TRIGESIMO SEPTIMO

Cuando la información de los Formularios DI y BF, según corresponda, digitados y enviados al Servicio vía Internet por la Entidad Auditora, presenten inconsistencias respecto de la información física entregada por el Usuario, la Entidad Auditora será sancionada administrativamente con el cobro de **10 UF**, con cargo a la Boleta de Garantía de Cumplimiento, respecto de la macrozona en que ocurra el desembarque.

TRIGESIMO OCTAVO

La Entidad Auditora que directa o indirectamente incurra en alguna de las conductas que a continuación se señalan, será sancionada administrativamente con el cobro del **10 %** de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de la macrozona correspondiente. Tales conductas son:

- a) Ser reincidente en cualquiera de las faltas señaladas en el numeral 35 de esta Resolución.
- b) No enviar en los plazos establecidos por correo electrónico, los antecedentes de certificación del **FORM-RMC-02**.
- c) No tener al día o existir ausencia de una copia del documento tributario en el archivo que debe llevar la Entidad Auditora.
- d) Mantener o iniciar relaciones comerciales o familiares con personas o empresas ligadas al sector de los Usuarios y no haberlas declarado oportunamente.
- e) No permitir, entorpecer o entorpecer los procedimientos de monitoreo y supervisión del Programa C.D.I.
- f) No cumplimiento a los procedimientos de cobro por los servicios prestados.
- g) No presentar en los plazos establecidos el formulario FORM-RMC-02 o no haber completado o mantenido en forma diaria la información requerida en el formulario FORM-RMC-02.

TRIGESIMO NOVENO

La Entidad Auditora que directa o indirectamente incurran en algunas de las conductas que a continuación se señalan, serán sancionadas administrativamente con el retiro definitivo del Programa, sin derecho a apelación o reclamo posterior, sin perjuicio del cobro de la garantía y de las acciones civiles y/o penales que fueren procedentes. Tales conductas son:

- a) Ser reincidentes sus certificadores en las conductas señaladas en el numeral 34 de esta Resolución.
- b) Presentar observaciones o reparos del Servicio de Impuestos Internos, con relación al proceso de timbrado de documentos tributarios.
- c) Cobrar tarifas distintas a las establecidas en la resolución correspondiente.
- d) Emitir fotocopia de los certificados o cualquier otro documento relacionado con el Programa C.D.I. sin la debida autorización escrita del Servicio.
- e) Vulnerar la obligación de confidencialidad respecto de la información contenida en los formularios certificados.

CUATRIGESIMO

Las multas establecidas en esta Resolución se aplicarán y cobrarán administrativamente. Dentro del quinto día corrido de notificada la Entidad Auditora sancionada, ésta deberá consignar la multa en la cuenta corriente del Servicio o acompañar vale vista por este valor a nombre del Servicio. En caso que esto no sea cumplido en el plazo señalado, el Servicio hará efectiva la Boleta de Garantía.

CUATRIGESIMO PRIMERO

El retiro definitivo del Sistema por cualquiera de las causales antes señaladas, da derecho al Servicio para hacer efectivo el cobro de los documentos en garantía entregados por la Entidad Auditora para el fiel cumplimiento de la tarea encomendada. Estas Entidades quedarán impedidas de participar en futuras licitaciones de este programa.

CUATRIGESIMO SEGUNDO

Si durante el desarrollo del Programa de C.D.I. se aplica una sanción que implique el retiro definitivo del Programa de una Entidad Auditora, por incumplimiento a lo establecido por Resolución de Sernapesca o en las Bases de Licitación, el proceso de certificación podrá ser asumido por la Entidad Auditora que haya obtenido la puntuación más alta entre aquellas que no fueron seleccionadas, siendo este procedimiento aplicable, sucesivamente, con cada una de las Entidades Auditoras restantes que hayan postulado en el proceso de Licitación y no fueron seleccionadas.

En tanto no sea efectuada y aceptada la nueva designación, o de no existir postulantes o que éstos no acepten, se recurrirá al trato directo para su designación o se procederá a una nueva licitación. Igual procedimiento se aplicará ante una renuncia voluntaria o de común acuerdo entre las partes.

CUATRIGESIMO TERCERO

Tanto los usuarios, las entidades, como los certificadores inscritos y operando en el Programa C.D.I., deberán observar y cumplir las indicaciones de fiscalización que sean impartidas por los funcionarios del Servicio.

CUATRIGESIMO CUARTO

Si una Entidad Auditora deseara presentar su renuncia voluntaria al programa, deberá solicitar su aceptación por escrito al Director Nacional de Pesca, por carta certificada, con a lo menos 90 días de anticipación. El retiro definitivo del Sistema por la causal antes señalada, facultará al Servicio para hacer efectivo el cobro de los documentos en garantía entregados por la Entidad Auditora para el fiel cumplimiento de la tarea encomendada.

CUATRIGESIMO QUINTO

En caso que la renuncia provenga del común acuerdo entre la Entidad Auditora y el Servicio, dicho concierto se solicitará formalmente y por escrito al Director Nacional de Pesca, por carta certificada, con a lo menos 90 días de anticipación. El retiro definitivo del Sistema por la causal antes señalada, aceptada por el Servicio, no facultará para hacer efectivo el cobro de los documentos en garantía entregados por la Entidad Auditora para el fiel cumplimiento de la tarea encomendada, por esta circunstancia.

TITULO V
CERTIFICACION DE DESEMBARQUE DE NAVE NACIONAL EN PUERTO EXTRANJERO

CUATRIGESIMO SEXTO El desembarque de naves nacionales en puertos extranjeros será atendido por la Entidad Auditora que adjudique la macrozona donde se ubique el puerto base de la nave.

Los usuarios deberán pagar el tarifado licitado para la macrozona de su puerto base, además de los gastos de traslado y estadía del personal destinado al servicio de la certificación. No obstante lo anterior, sólo se activará la certificación internacional previa autorización de Servicio.

Alternativamente, el Servicio podrá disponer la certificación de estos desembarques, con cargo al usuario, por funcionarios dependientes de la Autoridad Aduanera Nacional o en su defecto del Sernapesca.

CUATRIGESIMO SEPTIMO Para activar la certificación de una nave nacional en puerto extranjero se deberán seguir los siguientes procedimientos:

- a) El armador informará por escrito al Servicio, con al menos 20 días de anticipación, la intención de desembarcar las capturas en puerto extranjero, mediante nota escrita que contendrá al menos la siguiente información:
 - Nombre de la nave
 - Fecha aproximada del desembarque
 - Puerto y país de desembarque
 - Especies a desembarcar
 - Área de operación
 - Volumen aproximado
 - Destino del desembarque (exportación, proceso, traslado a territorio nacional etc.)
- b) Una vez verificados los antecedentes proporcionados, el Servicio evaluará la petición y coordinará con la Entidad Auditora o con la autoridad Aduanera de Chile, según corresponda, los procedimientos a adoptar, notificando al armador de la nave.
- c) En caso que el desembarque sea certificado por la Entidad Auditora, el armador solicitante deberá coordinar con quién ejecutará la certificación, previamente, todos los costos relativos a los pasajes, traslados, alojamiento y estadía en general del certificador (es) designado (s), lo cual informará oportunamente y por escrito a la Entidad Auditora, con copia al Depto. FIP del Servicio.
- d) Una vez en destino, el certificador llevará a cabo los procedimientos de certificación descritos en el **Título II** de esta Resolución y certificará la información del desembarque en el formulario estadístico respectivo.

CUATRIGESIMO OCTAVO Será responsabilidad del armador hacer llegar el formulario estadístico oficialmente certificado a este Servicio, de acuerdo a los procedimientos establecidos para la entrega de información estadísticas de naves de pabellón nacional que desembarcan en puertos extranjeros.

TITULO VI
CERTIFICACION DE DESEMBARQUE DE NAVE DE PABELLON EXTRANJERO EN PUERTOS NACIONALES

CUATRIGESIMO NOVENO Todo desembarque de naves de pabellón extranjero en puertos nacionales, para efectos de transbordo, debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en el instructivo N° 02-96 "TRANSBORDO DE PRODUCTOS PESQUEROS PROVENIENTES DE BUQUES PESQUEROS FACTORIA DE BANDERA EXTRANJERA" elaborado por este Servicio, instrucciones que se hacen extensibles a barcos de pabellón extranjero no factorías.

QUINTUAGESIMO Conforme al destino de los productos de la nave extranjera, para efectos de la certificación existen tres modalidades:

- a) Transbordo barco a barco
- b) Desembarque a zona primaria con posterior embarque
- c) Desembarque con internación a planta nacional:

QUINTUAGESIMO PRIMERO Una vez autorizado el desembarque, para activar la certificación la agencia o el armador deberán seguir los siguientes procedimientos:

- a) Informar a la Entidad Auditora, con copia al Servicio, con al menos 24 horas de anticipación, la recalada de la nave extranjera, incluyendo, al menos, la siguiente información:
 - Nombre de la nave
 - Nombre del armador
 - Nombre de la agencia
 - Pabellón de la bandera
 - Fecha aproximada de la recalada y desembarque
 - Lugar de desembarque o transbordo
 - Especies a desembarcar o transbordar
 - Volumen aproximado
 - Modalidad del desembarque (transbordo barco-barco, zona primaria, planta de proceso)
- b) Una vez activado el servicio, la Entidad Auditora confirmará el servicio al armador, dentro de los 45 minutos siguientes, vía fax, informando el personal asignado para éste.

QUINTUAGESIMO SEGUNDO De acuerdo a la modalidad del desembarque, el certificador llevará a cabo los siguientes procedimientos:

- a) Transbordo barco a barco:
El certificador deberá verificar las siguientes condiciones:
 - ✓ Especie (s) transbordadas
 - ✓ Volumen total del transbordo

- ✓ Destino del Transbordo, incluyendo nombre y pabellón del barco receptor.

El valor de la certificación corresponderá al arancel único licitado por la empresa por el concepto de ese servicio

b. Desembarque barco a zona primaria con posterior embarque

El certificador deberá verificar las siguientes condiciones:

- ✓ Especie (s) transbordadas
- ✓ Volumen total del transbordo
- ✓ Destino del Transbordo, incluyendo nombre y pabellón del barco receptor.

Para efectos de fiscalización, la Agencia Marítima deberá informar al Servicio con veinticuatro (24) horas de anticipación el momento del embarque

El valor de la certificación corresponderá al arancel único licitado por la empresa por el concepto de ese servicio

c. Desembarque con internación a planta nacional:

Se deberán aplicar los procedimientos descritos para la certificación de desembarque de naves nacionales en puertos nacionales.

Además se verificará que el producto desembarcado llegue al destino señalado (planta).

El valor de la certificación corresponderá al asignado para la macrozona correspondiente.

QUINTUAGESIMO TERCERO

Para efectos de traslados dentro del territorio nacional, todo producto pesquero internado, provenientes de naves de pabellón extranjero, deberá acreditar origen por medio de la visación de los documentos tributarios correspondientes

**TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

QUINTUAGESIMO CUARTO

En uso de sus facultades legales, el Servicio se reserva el derecho de introducir modificaciones a los procedimientos de certificación antes señalados, cuando la situación así lo amerita.

QUINTUAGESIMO QUINTO

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que se establecen en esta Resolución y en las Bases de Licitación, el incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en la Ley N° 19 713.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE



SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE PESCA